

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200270101

Pág. 1 de 4

Bogotá, 09-10-2013

Señor:
Eduardo Mariño Duran
Carrera 38 N° 41 - 110
Bucaramanga

Asunto: Cesión de contratos.

En atención a su comunicación con radicado N° 20139040025442 del 12 de septiembre del año en curso, radicada en esta Oficina Asesora el 18 de Septiembre del mismo año, en la cual se realiza una consulta sobre el tema de cesión total o parcial de derechos de un contrato de concesión minera, se procede a dar respuesta a la misma en el mismo orden en que fue planteada:

- 1. ¿Si en la actualidad para una cesión parcial o total de derechos mineros, la ANM valora la capacidad económica, técnica y financiera del futuro concesionario? En el evento de ser positiva la respuesta, ¿se sirvan informarme a través de qué medios o elementos se pueden demostrar las mismas?**

La cesión de derechos se encuentra expresamente regulada por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual estableció:

“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”. (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se puede concluir que el citado artículo establece dos requisitos a cargo de la entidad pública, como lo son, el pronunciarse sobre el escrito que contiene la cesión mediante resolución motivada y en caso de no tener reparo dentro del término previsto en la ley, inscribir el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, como usted lo señala en su comunicación, esta Oficina Asesora considera que una interpretación integral de la normatividad minera exige a la Autoridad que algunos de los requisitos exigidos



para presentar la propuesta sean a su vez exigidos para evaluar la procedencia de la cesión del contrato de concesión minera¹.

Si bien los requisitos adicionales que se encontraban establecidos por la 1382 del 2010 fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 del 2011, se debe tener en cuenta la obligación de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 935 del 2013 por medio del cual se reglamentó los artículos 271, 273 y 274 que establecen los requisitos para la presentación de las propuestas de contrato de concesión, entre los cuales se encuentra la obligación de los interesados en presentar una propuesta de contrato de concesión de adjuntar un estimativo de la inversión económica.

Los artículos 80, 332 y 333 de la Constitución establecen la obligación del Estado como propietario del subsuelo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así las cosas, al estar vigente los mandatos mencionados, la interpretación sistémica de las normas constitucionales y las mineras, se debe mantener, ya no en virtud de los requisitos establecidos en la Ley 1382 de 2010 sino de los requisitos del Decreto 935 del 2013, por lo que esta Oficina Asesora considera que es procedente exigir que se demuestre la capacidad económica como requisito para la cesión, ya que no tendría sentido que la capacidad económica no se exigiera para la persona que va a ser titular de un título minero y va a continuar ejecutando el contrato minero.

Esta interpretación integral de la normas mineras es compartida por el Ministerio de Minas y Energía, en la actualidad y mediante comunicación N° 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, señaló: *“Por lo anterior, y de acuerdo con la presente inquietud, le informamos que en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, **toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero**”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, los medios para probar dicha capacidad serán los establecidos en el Decreto 935 del 2013 y las Resoluciones de la Agencia Nacional de Minería N°428 y 551 del 2013.

2. ¿Si en la actualidad para una cesión parcial o total de derechos mineros de un título minero que tenga un área asignada superior a 150 hectáreas y la cual se encuentra en etapa de

¹ Concepto N° 20121100203461 del 25 de septiembre del 2012 de la Agencia Nacional de Minería



explotación, y al momento en que la ANM revise, que el cesionario sea una persona jurídica, que cuenta con la capacidad económica, técnica y financiera requerida, pero si antigüedad o fecha de constitución de esta es reciente, sirven los anteriores elementos de evaluación para dar aprobación a la cesión de derechos mineros?

Tal y como se señaló anteriormente, la capacidad de la persona jurídica para ser titular de un contrato de concesión se evalúa en los términos del Código de Minas, en especial lo establecido en el Artículo 17 de dicha normatividad y en lo que respecta a la capacidad económica de conformidad con el Decreto 935 del 2013 y las resoluciones que la desarrollan.

Es de resaltar que esta Oficina Asesora considera que si la etapa a desarrollar al momento de ceder el contrato es la etapa de explotación, se deberá acreditar es la capacidad económica con respecto al Programa de trabajos y Obras vigente, sin perjuicio de que el mismo sea modificado con posterioridad por el nuevo titular.

Por último, esta Oficina Asesora considera que la fecha de constitución de la sociedad, en sí, no es determinante en materia minera, salvo que no coincida con la información presentada, es decir, que a través de diferentes documentos se acrediten una antigüedad mayor a la fecha de constitución de la sociedad.

3. **¿Si en la actualidad para una cesión parcial o total de derechos mineros de un título minero que tenga un área asignada superior a 150 hectáreas y la cual se encuentra en etapa de explotación, la autoridad ambiental en alguna oportunidad ha requerido a la ANM para solicitar si el nuevo titular minero tienen la capacidad para cumplir con las obligaciones ambientales y al momento en que la ANM revise, que el cesionario sea una persona jurídica, que cuenta con la capacidad económica, técnica y financiera requerida, pero su antigüedad o fecha de constitución de esta es reciente, sirven los anteriores elementos de evaluación para dar aprobación a la licencia ambiental?**

Esta Oficina Asesora no tiene conocimiento que la Autoridad Ambiental haya realizado tal requerimiento en algún título minero. En lo que respecta a los requisitos para la evaluación y posterior aprobación de la licencia ambiental, se debe tener en cuenta que el Decreto 3573 de 2011 creó expresamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como la encargada de otorgar las licencias, permisos o trámite ambiental.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que esa entidad será la encargada de evaluar en cada caso en concreto si los títulos mineros que están inscritos en el Registro Minero Nacional cumplen con los requisitos para ser susceptibles de otorgamiento de la licencia ambiental.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200270101

Pág. 4 de 4

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Firmado)

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Jorge Alberto Arias, Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: 0 folios

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20131200270101

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica